

Nº 27639-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el artículo 27 de la ley Nº 7317 del 21 de octubre de 1992, el artículo 22 de la ley Nº 7788 del 30 de abril de 1998 y la ley Nº 5606 del 22 de octubre de 1974,

Considerando:

1º—Que la Ley de Biodiversidad tiene como objeto el conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, y la distribución justa de los beneficios y costos derivados.

2º—Que uno de los fines que se ha propuesto la Administración, es el impulso de los programas para la conservación del medio ambiente y el lograr un desarrollo sostenible por medio de mecanismos que protejan los recursos e incentiven el cumplimiento de la ley.

3º—Que la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, en sus capítulos III y IV, establecen la reglamentación del comercio de especímenes incluidas en los apéndices I, II y III.

4º—Que existen diferentes criaderos inscritos ante el Sistema Nacional de Areas de Conservación dedicados a la cría, reproducción y comercialización de especies de vida silvestre; siendo la reproducción de animales en cautiverio una de las actividades más exitosas, por lo que se hace necesario establecer cuotas de comercialización tanto para el mercado interno como para la exportación.

5º—Que correspondiendo al Sistema Nacional de Areas de Conservación la competencia sobre materia de Vida Silvestre, y encontrándose ratificada la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, es procedente tomar las medidas internas para restringir o prohibir el comercio, así como la regulación sobre captura, posesión y transporte de las especies incluidas en los apéndices I, II y III. **Por tanto,**

DECLARANDO:

DECRETAN:

Cánones para Comercio Interno y para la Exportación de Animales Silvestres Nacidos en Cautiverio y Cuotas Anuales de Subproductos

Artículo 1°—Para los animales vivos de las especies, IGUANA IGUANA registrará una cuota anual por concepto de canon para comercio interno de cincuenta mil colones exactos (¢50.000,00), y de ciento noventa mil colones exactos (¢190.000,00) para exportación; para el CAIMAN CROCODYLUS, registrará una cuota anual por concepto de cánón para comercio interno de mil colones exactos (¢1.000,00) y de tres mil colones exactos (¢3.000,00) para exportación.

Artículo 2°—Para los subproductos carne de las especies IGUANA IGUANA registrará una cuota anual de tres mil kilos (3 000 kg.) para comercio interno y de tres mil kilos (3 000 kg.) para exportación; para el CAIMAN CROCODYLUS, registrará una cuota anual de doscientos kilos (200 kg.) para comercio interno y de cuatrocientos kilos (400 kg.) para exportación.

Artículo 3°—Para los subproductos Pielés, de las especies IGUANA IGUANA registrará una cuota anual de ocho mil unidades (8.000 u.) para comercio interno y de diez mil unidades (10.000 u.) para exportación; para el CAIMAN CROCODYLUS registrará una cuota anual de quinientas unidades (500 u.) para comercio interno y de cinco mil unidades (5.000 u.) para exportación.

Artículo 4°—La Autoridad Administrativa CITES-COSTA RICA, del Sistema Nacional de Areas de Conservación asignará las cuotas a los exportadores autorizados, según orden de solicitud y producción de animales de cada criadero.

Artículo 5°—Los criaderos autorizados deberán adjuntar informes avalados por el profesional Regente, sobre inventarios de animales destinados al comercio interno y para la exportación dos veces al año, según sea los períodos reproductivos de las especies.

Artículo 6°—Todos los animales, productos y subproductos destinados al comercio deberán ser identificados con marcas indelebles, siguiendo los procedimientos establecidos por el Sistema Nacional de Areas de Conservación.

Artículo 7°—Rige a partir del 1° de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 21152).—C-5600.—(9350).